



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA CESE
la observancia de la Instruccion adicional de 16 de No-
viembre de 1786, y que se guarden y tengan entero
cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones,
que gobernaban en el ramo de Propios y Arbitrios del
Reyno, destinandose los sobrantes de estos efectos á la
extincion y recogimiento de los Vales Reales,
bajo las reglas que se expresan.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA CERRAR
la observancia de la Instrucción adicional de 18 de No-
viembre de 1786, y que se guarden y tengan en efecto
cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones,
que gobernaban en el ramo de Propias y Arbitrios del
Reyno, destinándose los cobrantes de estos ciertos a la
extincion y resogimiento de los Vales Reales,
pago las reglas que se expresan.



1793

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.



DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Propios, y demás Jueces, Jus-

ticias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera, SABED: Que por Real decreto é instruccion, que mi Augusto Padre se sirvió comunicar al mi Consejo, con fecha de 30 de Julio de 1760, le hizo el mas particular encárgo para la direccion, gobierno, administracion, y toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de estos Reynos, y mandó que instruyendose de sus valores y cargas, cuidára de la inversion legitima de su producto con inhibicion de todos los Tribunales; declarando que el gobierno y conocimiento de este ramo en todos los Pueblos de estos mis Reynos, corresponde privativamente al mi Consejo por leyes fundamentales de su establecimiento, á fin de llenar los grandes objetos á que terminaba esta Real Resolucion. Dedicado el Consejo al desempeño de esta Real confianza, y separados los estorvos que hasta aquel año habian embarazado el efecto de las providencias acordadas anteriormente á cerca de dichos caudales por las diversas manos que los habian manejado, se hicieron reglamentos pecu-

liares para mas de doce mil Pueblos, en que se explicaron sus cargas ordinarias, y lo que se contempló justo para las extraordinarias, y se eligieron otros medios con que asegurar y mejorar los rendimientos de los Propios y Arbitrios y su debido destino, logrando asi extinguir los fraudes, las usurpaciones, y la ilegal aplicacion que se hacia del todo ó parte de estos fondos, y proporcionar á los Pueblos un recurso para sus necesidades, y que pudieran quitarse los censos y gravámenes que tenian contra sí, cuyos beneficios se han verificado en mucha parte como se expresa en la Real Cédula que se os comunicó, dada en Aranjuez á doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que se inserta la Instruccion adicional, que con Real decreto de diez y seis de Noviembre del mismo año de mil setecientos ochenta y seis se pasó al mi Consejo, por la qual se le continuó la confianza que ha merecido á las Leyes y providencias de mis predecésores, y mandó exercitára su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y conseqüencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contentiosos á la Sala segunda, y el despacho de los demás que pidieran resoluciones prontas, continuas,

y urgentes, á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos. Desde luego previó el Consejo los inconvenientes que habia de traer qualquiera novedad sustancial que alterára el sistema de gobierno establecido por el Real Decreto é Instruccion del año de mil setecientos sesenta, y no ha dejado de insinuar los perjuicios que se siguen á mi Real Servicio, y á la causa pública por la execucion y observancia de la citada Instruccion adicional, reservandose hacerlo mas extensamente con las luces que le fuesen aumentando la série de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto á tomar en consideracion el Consejo pleno un asunto de tanta importancia, me ha hecho presente con uniforme dictámen en consulta de dos del corriente mes de Mayo, quanto ha estimado por conveniente, exponiendo entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de mis tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los Pueblos de sus respectivos Departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su officio en los pleitos, expedientes, y recursos contenciosos, instructivos ó gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto

44.

con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real Servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todos sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años en que habia gobernado dicha Instruccion adicional, se venía en conocimiento de que no era útil continuára por mas tiempo exônerado el Consejo del exercicio y autoridad omnimoda que le corresponde en este ramo; pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las Leyes se le hacen para atender á la prosperidad y bien de mis Pueblos y Vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra última, y los empeños en que de resultas se halla la Corona, y contrajo para sostener el honor y defensa de la Nacion, de los quales fue uno la creacion de Vales Reales, cuya carga es muy gravosa á mi Real Erario por los réditos que de él se pagan, yá toda la Nacion, porque estancados los quatrocientos treinta y seis millones de reales á que asciende el capital de los Vales corrientes en manos de poderosos y sin circulacion, faltan al comercio, á la industria, á las fábricas, á las artes, á la agricultura, y á la cria de ganados

los auxilios y el fomento que recibirian destinados que fuesen en ello, y á los pobres, obras y trabajos con que ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo qual produciría tambien un aumento muy considerable en las Rentas Provinciales y generales; y por otra parte, que no ocurriendo á este daño, ha de crecer cada día con atraso de mis Pueblos y de mi Real Erario; para ocurrir á él, é impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones ó aumentar las antiguas con que sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fue de parecer que se podian emplear los verdaderos sobrantes de los Propios y Arbitrios de todo el Reyno por ocho años en la extincion de los Valles Reales. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformandome en todo con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I
Mándo que cese desde luego la observancia de la Instruccion adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores Reales Resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especial-

mente el Real Decreto de mi agosto Padre de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia, con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los Pueblos.

I I

Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos Reglamentos de cada Pueblo; sacandose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de Oficinas, y los demás arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los Hospitales y Hospicio de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos arbitrios.

I I I

El sobrante de dichos Propios y Arbitrios que quedáre despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales creados en los años de mil setecientos ochenta,

mil setecientos ochenta y uno , y mil setecientos ochenta y dos , á menos que no ocurra hambre ú otra plaga , y urgente necesidad pública , que haga indispensable aplicar á ella con preferencia los mismos fondos ; en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

I V

A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Ejército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia existiesen en arcas , ya sea en dinero , ó en Vales Reales , y remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen , y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes.

V

Todos los años para principios de Abril y Agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios existan en las Tesorerías respectivas de Provincia y Exercito , para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario á que tenga efecto en las dos renovaciones de Vales Reales que se hacen al año

la extincion en el numero de ellos, proporcionado á la existencia de caudales, y á este fin tomarán las medidas correspondientes para que no haya atraso en el págo y recoleccion de los caudales de Propios y Arbitrios en cada Pueblo de su Provincia á sus tiempos y plazos anuales.

V I

Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados de que tratan los capitulos antecedentes, acordará las providencias mas oportunas para que los Intendentes tengan y entreguen á disposicion de la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, las existencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse á Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

V I I

Hecha que sea esta traslacion, ó dandose por entregada la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid de las cantidades existentes en las respectivas Provincias, me pasará el Consejo por la Secretaría de Hacienda una noticia del caudal que en cada renovacion de Vales Reales se ha de poder emplear en

su extincion, para que comunicandose las órdes convenientes á la Tesorería general, se expidan por ésta los libramientos correspondientes á los dueños de los Vales que se extingan, y reciban éstos el capital de su importe sin atraso de un dia por medio de la misma Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuya buena fé y servicios á mi Real Persona y al Público son bien notorios, y no dudo desempeñará este nuevo encargo con el mismo zelo y desinterés que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

VIII

Sabido el numero de Vales que se han de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real á la referida Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y numero, y despues los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos, y de su importe, á fin de que publicandose en la Gazeta sirva de un aviso general para que llegue á noticia de todos el numero de Vales que restan en uso, y los que se han cancelado.

IX

En la extincion de los Vales se guardará

el mismo orden y método que se previno en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco para la de los tres mil trescientos treinta y cuatro Vales que se mandaron extinguir por el Real Decreto de veinte y nueve de Junio que comprende.

X

Los Intendentes se arreglarán á las órdenes que se les comuniquen por el Consejo, y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concierne á los caudales y efectos de Propios y Arbitrios, por ser mi Real voluntad conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos; porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

X I

Tambien cuidarán los Intendentes de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

8A

XII

Restablecido el método y orden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba antes del Real Decreto é Instruccion adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, tendrá aquel exácto cumplimiento, y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atra-se el curso de estos negocios, como asi lo es-
 pero de su acreditado zelo y amor al Real Servicio, y por el bien y alivio de mis va-
 sallos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en catorce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vues-tros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion que vá inserta, y la guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagais guar-dar, cumplir y egecutar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, segun y como en cada uno de los capitulos que comprehende se expresa, sin contravenirla, ni permitir su con-travencion en manera alguna, á cuyo fin daréis las órdenes y providencias que convengan á su

ejecucion y puntual observancia. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: El Conde de Isla: Don Pedro Acuña y Malvar: Don Pedro Flores: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

42

ejecucion y puntual observancia. Que asi es
mi voluntad; y que al traslado impreso de esta
mi Cedula, firmado de Don Pedro Nicolas de
Avila, mi Secretario, Fechada de Camara
mas antigua y de Gobierno del mi Consejo, se
le de la misma fe y credito que a su original.
Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Mayo
de mill e seiscientos noventa y dos. YO EL REY.
Yo Don Manuel Alcaniz y Roldan, Secretario
del Rey nuestro Señor lo he escrito por su
mandado: El Conde de la Cañada; El Conde
de Isla; Don Pedro Acuña y Melvar; Don
Pedro Flores; Don Gonzalo Josef de Villiers;
Registrador: Don Leonardo Martinez; Por el
Canciller mayor: Don Leonardo Martinez.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalante